

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MENDEZ EDUARDO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (CH-00437-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 15/10/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 07/10/2025, el que ha sido concedido con fecha 17/10/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda por la cual la actora reclama los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguros celebrado con la accionada.

La misma es **rechazada** al receptarse la excepción de prescripción opuesta por la accionada, disponiéndose en lo que aquí interesa: "...I.- Hacer lugar a la Excepción de Prescripción de la acción interpuesta como defensa por la demandada Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos; con costas a su cargo. II.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr.

Eduardo Méndez, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos. III.- Imponer las costas del proceso al actor perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerados. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus **agravios** con fecha 10/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza.

5.1.1.-En su primer agravio, referido a las cartas documento remitidas por su parte, sostiene que “basta la acreditación del envío fehaciente del reclamo para producir los efectos interruptivos o suspensivos del plazo, conforme el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y el principio de buena fe (art. 9 del Código Civil y Comercial) (Teoría de la emisión)” citando jurisprudencia que considera aplicable

5.1.2.-Cuestiona luego el plazo de prescripción aplicado entendiendo que correspondá aplicar el referido por el régimen consumeril, esto es el plazo trienal del art. 50 de la LDC.

5.1.3.-Por último cuestiona que no se haya ponderado la suspensión aplicable por el proceso de mediación prejudicial obligatoria, a tenor de lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 4049, habiéndose suspendido el plazo entre el 13/04/2023 y el 16/06/2023.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza el mismo **es respondido** por la accionada con fecha 26/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio alude que sin perjuicio de que se requiere

la recepción de las cartas documentos en el caso la actora ni siquiera acreditó el envío de las mismas.

5.2.2.-Con referencia al segundo agravio remite al contenido de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente s "TORRES, DARIO ALEJANDRO C/CAJA DE SEGUROS S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-30812-C-0000).

5.2.3.-Con relación al tercer agravio alude al art. 12 de la Ley 5450 -que transcribe- indicando que el actor no acreditó haber notificado fehacientemente a su parte de la reunión fijada en el proceso de mediación.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 28/11/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 12/12/2025.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no tiene chance alguna de prosperar.

En forma preliminar entiendo que el recurso es inaudible por aplicación de lo dispuesto en los artículos 242 ("La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios") y 246 ("El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia"), ambos del CPCC.

En efecto, la actora recurrente no controvirtió la excepción de prescripción oportunamente opuesta por la accionada, cuyo traslado se ordenara con fecha 04/10/2024.

En consecuencia toda vez que la actuación de este tribunal se encuentra doblemente limitada por las normas citadas, la tardía introducción de las cuestiones por las que ahora se agravia no pueden ser atendidas.

Se ha expuesto al efecto: "Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que "Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá

de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157)" (cf. STJRNS1 - Se. 19/18 "Castillo"; Se. 08/20 "Romero"); "La directriz es más simple y definitiva en Primera Instancia (art. 34, inc. 4º y en particular art. 163, inc. 6º; y se angosta en la Alzada. Ello es así porque el Juez de origen juzga sobre todas las pretensiones, en tanto en la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, solo en la medida de los agravios. En la órbita de la Primera Instancia no puede fallarse sobre cuestión ajena al contenido de la litis, ni diferente del objeto del proceso; en el territorio de la Alzada, le está vedado al Tribunal querer tratar cuestión ajena a los agravios vertidos contra la sentencia" (cf. Morello, "Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio", pág. 45 y sgtes.). (STJRNS1 - Se. 24/15 "Larrosa Guardiola")" ("PIERGENTILI, TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI, MAXIMILIANO OSVALDO C/GONZALEZ, JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES, HECTOR DANIEL Y ALMORZORA RENT CAR S.A. S/ORDINARIO S/CASACION" , Expte. N° RO-70875-C-0000, Se. 29/12/2022).

Sin perjuicio de que lo ya expuesto constituye razón suficiente para desestimar el recurso, recuerdo que venimos reiterando: "En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")" ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la

exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos.

Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. .Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En el caso el recurrente dista de afrontar la tarea que se requería en el caso, evidenciando su recurso una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Su primer agravio resulta inatendible por no responder a lo expresamente dispuesto por el artículo 2541 del CCC que dice: “Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.

Las cartas documentos adjuntadas por el actor en su demanda fueron expresamente desconocidas tanto en su autenticidad cuanto en su recepción al exponer la demandada en la contestación de demanda: "...Esta parte niega, desconoce e impugna la siguiente documental por no emanar de esta parte ni constarnos su autenticidad: 1) Dos CD de fecha de imposición 08/02/2023 y 19/04/2023 Correo Argentino y acuse recibo de las mismas..." Por su parte, y como se consigna en la sentencia atacada, la actora no ofreció la prueba pertinente para acreditar esos extremos.

Se ha expuesto que "III.2) La interpelación. La interpelación es una declaración recepticia por la que el acreedor o propietario reclama inequívocamente la cesación de la violación de su derecho. En el caso de las obligaciones el acreedor reclama el cumplimiento de la obligación...Se trata de la manifestación -declaración- de una pretensión, o sea, de un acto declarativo de la voluntad de reclamar el respeto de su derecho. No requiere términos sacramentales ni una formal intimación de pago, pues su finalidad no es constituir en mora al deudor o poseedor, sino simplemente poner de manifiesto su voluntad de no abandonar su derecho. Debe ser una declaración recepticia, o sea, que para producir sus efectos debe haber llegado a la esfera propia del destinatario...III.5) Momento desde el cual opera la suspensión. Por tratarse de una declaración recepticia, ella opera a partir del momento en que llega a la esfera del destinatario. Por ello, la interpelación para tener efectos suspensivos del curso de la prescripción debe llegar a la esfera del destinatario antes de que el plazo de prescripción esté cumplido" ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ricardo Luis Lorenzetti-Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo XI, páginas 279/281). Idéntico criterio es expuesto en la obra "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales- Comentado y anotado con perspectiva de género", Directoras-Marisa Herrera y Natalia de la Torre, Editores del Sur, Tomo 14, páginas 61/63.

En consecuencia no existe en autos la acreditación de la autenticidad de la interpelación fehaciente a la accionada y tampoco su recepción.

Con referencia a su segundo agravio entiendo que la restricción de nuestra intervención -impuesta por los arts. 242 y 246 del CPCC ya citados- nos impide considerar esa argumentación. En efecto, no se advierte que el actor al dar inicio a la demanda haya invocado la aplicación en el caso del régimen consumeril. Más aún, exigido por el proveído de fecha 06/12/2023 el pago de tributos, lejos de invocar el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la LDC acreditó -con fecha 27/06/2024-

el pago de los mismos. Por último y como ya he dicho, tampoco se registra que haya dado respuesta a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

El recurrente remite a un plazo de prescripción de la LDC (art. 50) que fuera expresamente derogado por la Ley 26.994, quedando restringido el allí dispuesto a la sanciones en el ámbito administrativo, resultando inaplicable a esta acción. La cuestión entiendo ha sido suficientemente abordada por nuestro máximo tribunal provincial en la doctrina legal citada por la magistrada, remitiendo a la íntegra lectura de la misma ("TORRES, DARIO ALEJANDRO C/CAJA DE SEGUROS S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO -ORDINARIO- S/CASACION", Expte. N° BA-30812-C-0000).

Su último agravio tampoco puede ser atendido. En principio destaco la improcedencia de la remisión que hace la demandada a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley P 5450, toda vez que la misma fue publicada con fecha 18/12/2023, habiéndose desarrollado la mediación prejudicial en autos con mucha antelación a esa fecha. Resulta aplicable en consecuencia lo oportunamente dispuesto por el artículo 54 de la Ley 3847 que establecía: "SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. REMISION. La suspensión de la prescripción de la acción a que alude el artículo 29 de la ley 24.573 (modificado por ley 25.661) operará en la mediación judicial desde la interposición del formulario de requerimiento y en la mediación privada desde la notificación fehaciente al requerido y hasta veinte (20) días después de finalizado el procedimiento de mediación, acto que deberá ser fehacientemente notificado a las partes". Habiéndose desconocido en el caso de autos tanto el envío como la recepción de la carta documento que notificara el inicio de la mediación y la fijación de la audiencia respectiva, extremos que no fuera luego acreditados, no existe notificación fehaciente alguna.

En este último supuesto, aun cuando se considerara computable la suspensión en virtud del requerimiento de mediación formulado mediante la carta documento de fecha 19/04/2023, considerando la fecha de cierre de ese proceso el 16/06/2023, habrían transcurrido menos de dos meses de suspensión del curso de la prescripción. Y toda vez que en el caso, el hecho que genera la responsabilidad que se endilga, ocurrió el 12/09/2022 el plazo de prescripción se cumplió el 12/09/2023 por lo que aun computando la suspensión antes citada, toda vez que la demanda fue iniciada el 23/11/2023, el plazo ya se encontraba cumplido en su integridad al momento del inicio de este proceso.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto he de propiciar rechazar el recurso en tratamiento, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Patricio Jelén y Tito Cristóbal Guidi Arias, en conjunto, en el 25 %, y los de los letrados intervenientes como apoderada y patrocinante de la demandada, Viviana López Contreras y Jorge Fagalde Ulloa, en conjunto, en el 30 %, en ambos casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP). ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Patricio Jelén y Tito Cristóbal Guidi Arias, en conjunto, en el 25 %, y los de los letrados intervenientes como apoderada y patrocinante de la demandada, Viviana López Contreras y Jorge Fagalde Ulloa, en conjunto, en el 30 %, en ambos casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.